

AÑO I

1.º MAYO 1926

Núm. 9

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Tiburcio de Moreno y Alvarez.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Fernando Garralda.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase
Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

GARAGE VICTORIA
JULIO AGERO
Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Librería Lara

Obras de texto
Novelas
Suscripciones
Cánovas del Castillo, 17
VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos
Camas de bronce
EXCLUSIVA
Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

GRAN
Fábrica de alcoholes
Tudela de Duero
Juan Martín Calvo
DESPACHO EN VALLADOLID:
Plaza de la Libertad, 13

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes
Drogas
Esponjas

H-1473
AÑO I

1.º Mayo 1926

Núm. 9

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



DON TIBURCIO DE MORENO Y ALVAREZ

Ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid



En el presente número nos complacemos con la publicación de la fotografía, de un veterano compañero, que hoy retirado del ejercicio profesional, conserva para el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, una gran afectación, y éste de su ex Decano, un grato recuerdo. Hombre de indiscutible modestia, pero de profundos conocimientos forenses, ejerció brillantemente la noble profesión de la abogacía e intervino en procesos sensacionales y de renombre. No sus años, sino el deseo de un descanso bien ganado, le retiró de la vida activa del Derecho. Y hoy la redacción de PLEITOS Y CAUSAS, tiene la satisfacción de honrar estas páginas, con su retrato y con estas líneas de salud y de compañerismo.

.....

La imperiosa reforma del artículo 580 del Código Penal

«Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1.º los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea: 2.º el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado a poder de otro: 3.º los hermanos y cuñados mientras vivieren juntos».

«La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participasen del delito».

En el pueblo de X, vivía un matrimonio, que vino a disolverse por la muerte de la mujer. Esta, que había estado casada en anteriores nupcias con otro hombre, tenía una hija de su primer matrimonio, que era la llamada a la sucesión en aquella herencia de su madre, salvo los derechos legítimos del cónyuge viudo. Aquella huérfana era ya dueña de los bienes de su padre difunto, que constituían precisamente la base económica más importante de aquel hogar, al que ninguna aportación hiciera el cónyuge sobreviviente.

Durante los últimos momentos de la vida de la esposa e inmediatamente de su defunción, antes de que los bienes dejados por ella se inventariaran y adjudicasen, el viudo, cuyas relaciones con su hijastra fueron siempre de la más ostensible desarmonía, sustrajo cuantos muebles y semovientes había en la casa, propiedad en su mayor parte de la hijastra, por herencia paterna los unos y por sucesión en el caudal de la madre los restantes, y ocultándolos se los apropió e hizo desaparecer, mediante la connivencia con un cierto testafarro, cuya voluntad supo captarse para lograr su cooperación, traducida en la simulación de cedérselos en pago de imaginarias deudas anteriores a la disolución del matrimonio; por cuya intervención no llegó a obtener ningún beneficio el fingido acreedor, engañado por los artificios del padrastro.

Ejecutado el plan, dió como resultado la expoliación completa de la huérfana; quedando impagado el villano servicio del cooperador tercero, y adueñado de todos los bienes el pérfido padrastro, que completó la trama, procurándose situación aparente de insolvencia completa, que hizo estéril el ejercicio de las acciones civiles, que son las únicas concedidas al perjudicado por el artículo que se comenta.

Denunciados estos hechos, se instruyó un sumario, en que se demostró su realización en la misma forma referida; y al llegar esta causa a plenario, tuvo el Fiscal la dolorosa precisión de solicitar el sobreseimiento libre para el padrastro sustractor de los bienes y causante de los males, y pedir la apertura del juicio oral para el testafarro imbeneficiado, para quien, al llegar el período de calificación y luego el del juicio, demandó la penalidad adecuada como autor, ya que cooperó a la ejecución del delito con actos sin los cuales no se hubiese realizado en todo o en parte, mientras quedaba en la impunidad más libre y sancionada el exclusivo beneficiario de la expoliación.

Tal es la imposición del artículo 580 del Código Penal, que exime de toda culpa al pariente que menciona, y reserva sus durezas para el extraño participante en el delito.

Y si esta calificación ajustada en un todo al texto del precepto, determinaba una dolorosa imperiosidad para el Fiscal que limita su función a peticiones, era de mayor agobio para el espíritu de los llamados a pronunciar una declaración definitiva.

Cómo se resolvió aquel proceso, es cosa que no importa, ya que sin duda tuvo que ser injustamente, como ha de serlo siempre toda sentencia, cuando el precepto escrito guarda tan evidente discordancia con las imposiciones de la justicia abstracta; injusto, el absolver al extraño a quien la ley no exime de responsabilidad en estas con-

fabulaciones, injusto el condenarle mientras el expoliador confeso saboreaba su impunidad en el amparo de las leyes. Cuando los preceptos legales carecen de la necesaria adaptación a realidades de la vida, tienen que ser injustas las sentencias que los aplican, o por que prescinden de legalidades positivas, o por que determinen la interior protesta de conciencia.

Pero no hay que limitarse a señalar los defectos de la ley, cuando se aboga por su reforma. Hay que proponer soluciones para los conflictos que ocasionen su aplicación y ofrecer aquellas mutaciones de texto que aconsejan las insuperables enseñanzas de la práctica constante, hasta lograr el perfeccionamiento del precepto impugnado.

Y ello se logra adaptando el texto de modo compatible entre el presumible espíritu que hubo de inspirarle y las exigencias reclamadas por realidades experimentales.

Si quiere el legislador eximir de responsabilidad las defraudaciones, hurtos y daños causadas recíprocamente entre los parientes, fundándose, como dice Viada, en que los bienes familiares, son al sustractor menos ajenos que los bienes de los extraños, reconozca que frecuentemente son objeto de estas codicias, como ocurre en el caso del ejemplo, bienes que ni por origen, ni por su destino sucesorio habrían de ser jamás aproximados por vínculo ninguno al sustractor. Si la razón de tal exención estuvo en suponer normal afecto y presumible identificación entre los familiares, suficientes a generar perdones u ocultar defectos en las reconditeces sagradas del hogar, acepte también, que hay casos, de frecuencia deplorable, de ausencia de tales afectos generosos entre los afines, que sólo están unidos por artificioso parentesco nacido de las declaraciones legales, como también en el ejemplo se señala; y absténgase el legislador de las magnanimidades de perdonar los ajenos quebrantos, que parece justo dejar a las generosas iniciativas de los ofendidos.

Más equitativo, por ser más adaptable a realidades, sin quebranto de las razones fundamentales de la inspiración de este precepto comentado, sería que el legislador concediera al perjudicado por estos delitos a que se refiere, una opción para perseguir o para perdonar; con lo que cabría lo primero en los casos de verdaderos vínculos afectivos, y sería factible el segundo camino cuando estas afecciones no fueran verdaderas. Al fin, así el Código lo establece para la persecución de ciertos delitos, a que, viene llamándose privados, en los que es mucho más grave la transcendencia y la publicidad.

Delitos existen que sólo son perseguibles mediante la instancia del ofendido, y con ello se deja al agraviado la libre opción entre velar su daño o promover el castigo, a trueque de la notoriedad; y así pudiera hacerse en los casos a que se refiere el artículo 580. Pero sin necesidad de imponer como medios de persecución la querrela dispendiosa y requisitada de exigencias procesales; sino considerando suficiente que el Ministerio Fiscal ejercite las acciones penales, a petición sencilla de los ofendidos y se abstenga de ejercitarlas si no media la denuncia del perjudicado.

Salvo más acertada redacción, pudiera modificarse el texto actual, diciendo:

«Sólo a virtud de denuncia del perjudicado, podrán perseguirse de oficio los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1.º Los cónyuges, ascendientes o afines en la misma línea: 2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro: 3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.»

«El Fiscal desistirá del ejercicio de las acciones penales, en cualquier estado del procedimiento, en el caso de mediar el perdón del perjudicado, o la renuncia por su parte de las responsabilidades civiles que le incumban; alcanzando en sus efectos este desistimiento a los extraños que hubieren tenido participación en el delito o en sus efectos.»

En esta fórmula encontrarían acomodo simultáneo el espíritu informador del precepto vigente, de presunción de los vínculos afectivos entre familiares y las enseñanzas incontestables de realidades que demuestran excepciones frecuentes.

Y la ley, así escrita, compatibilizando el amparo de los que quieran perseguir, con el silencio de los que quieran perdonar, y prestando igual cobijo al grito de protesta, que al gesto de abnegación, avaloraría el merísimo relieve del perdón espontáneo, generoso y libre, que se produce por grandeza de alma, y no por imposiciones legales de una clemencia no sentida.

FERNANDO GARRALDA

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Los Señores. Power, libraron y salvaron, dos letras de cambio por 100.000 pesetas cada una, que fueron aceptadas por «Industrias Textiles del Yute», y de las que era tenedor el Banco de Bilbao. La sociedad aceptante, no pagó a sus vencimientos los efectos mencionados y fueron objeto de los protestos correspondientes; después dicha entidad se presentó en suspensión de pagos, no incluyendo en el pasivo esos créditos, por lo que el Banco de Bilbao, pidió su inclusión, asistiendo luego a las juntas, discutiendo y votando el convenio, que concedía tres años de espera. En el transcurso de este plazo, dirige su acción contra los señores libradores y avalistas, formulando demanda ejecutiva, ante el Juzgado de 1.ª instancia, del Ensanche, de Bilbao. Letrado del ejecutante, señor Hernanz. Letrado de los ejecutados, señor Sáiz Montero.

El Juzgado desestima la ejecución, estableciendo lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la sociedad anónima de esta plaza Industrias Textiles del Yute al solicitar se la declarase en estado de suspensión de pagos no incluyó en la relación correspondiente de acreedores a la sociedad anónima de esta misma plaza Banco de Bilbao por lo que se refiere al importe y demás gastos legítimos oportunos, de las dos letras de cambio que sirven de base a la demanda ejecutiva origen de estos autos librados en Madrid con fecha 10 de Julio de 1922, vencimiento 10 Octubre siguiente, una por Don Antonio Echeguren y la otra por Don Ricardo Power a cargo de la aludida sociedad Industrias Textiles del Yute que aparece aceptándolas por medio de su administrador y orden del Banco de Bilbao, por la cantidad de cien mil pesetas cada una, letras que fueron protestadas por falta de pago el 11 de Octubre de 1922 ante el notario de Bilbao Don Agustín Malfaz. (Consta de autos que la razón social a cuya orden se mandó hacer el pago de las dos cambiales aludidas, es la Sucursal en Madrid del Banco de Bilbao y no la Central de ese establecimiento en Bilbao). Que la sociedad actora Banco de Bilbao, haciendo uso del derecho que otorga el artículo 11 de la Ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, pidió la inclusión del crédito representado por las letras aludidas y otras dos más, importantes todas cuatrocientas mil pesetas, resolviéndose por el Juzgado en sentido favorable, siendo de notar que antes de esa resolución la entidad suspensa presentó un escrito ocupándose de las inclusiones y exclusiones solicitadas, haciendo especial mención del origen de las cuatro letras de cambio de que se trata, para demostrar que no constitufan responsabilidades de la sociedad, concluyendo por indicar que no se oponía a que se incluyera el crédito en la relación, a reserva de que el Banco de Bilbao abonase a aquella sociedad las cantidades a cuenta que hubiere cobrado de los libradores, si alguna hubiere percibido y le subroge en las garantías que éstos le hubieren dado, caso de haber dado alguna: que en la Junta General a que fueron convocados los acreedores se consignaron a instancia de la entidad suspensa las protestas correspondientes al amparo del extremo tercero del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1922, por lo que se contraía a las listas aprobadas por el Juzgado, sin que esta protesta afectase para nada al crédito de cuatrocientas mil pesetas del Banco de Bilbao: que éste no sólo con ese crédito sino con otros de mucha más importancia figurados ya en la relación de la deudora, intervino en la forma que tuvo por conveniente y que consta de la oportuna acta en la Junta aludida que terminó con la aprobación modificada de la proposición de convenio, quedando nombrado como único interventor Don Eduardo Crespo, intervención que se limita exclusivamente a fiscalizar el cumplimiento del convenio y a intervenir las utilidades que obtenga la sociedad; que transcurrido el plazo legal sin formalizarse oposición, recayó auto aprobando el convenio y mandando a los interesados estar y pasar por él.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 516 del Código de Comercio, en defecto de pago de una letra de cambio, presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado, la forma en que aparece redactado el artículo transcrito, envuelve al parecer dos conceptos completamente distintos y perfectamente compatibles entre sí: uno, el relativo a exigir que puede ser particular o extrajudicialmente, haciendo la reclamación, oportuna, el portador de la letra a cualquiera de las personas obligadas al reembolso y claro está que si se atiende a esa reclamación, con el consiguiente pago o conviniendo la forma y momentos de realizar éste, no hay necesidad de intentar desde luego la acción, sin la exigencia amistosa o extrajudicial antes dicha, promoviendo, si es necesario, las diligencias oportunas de preparación ejecutiva, o simplemente ejercitar la acción entablando la correspondiente demanda.

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Mayor cuantía-Gajas acorazadas Propiedad de su contenido, consignado indistintamente

Sentencia de 8 de Abril de 1926

(Conclusión)

entre vivos, por que las llamadas a producir sus efectos por muerte del donante, como participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, se han de regir por las relativas a la sucesión testamentaria y éstas ni se alegaron ni acreditó que fuesen oportunamente cumplidas; y debiendo ajustarse las donaciones entre vivos, según el artículo seiscientos veintiuno del Código Civil a las disposiciones generales de los contratos y obligaciones incumbía a la demandante acreditar que en los actos realizados por doña Adela Barnés, después de alquilado el departamento en la caja acorazada del Banco, concurren los requisitos de consentimiento objeto cierto materia del contrato y que dicha Señora conociese la aceptación de la donataria, sin la que no se puede estimar perfecta la donación, conforme al artículo seiscientos veintitrés del propio Código.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia ha declarado, que por más que se esfuerce el recto criterio no se encuentra la presunción de que por otorgar doña Adela justamente con doña Anita Mir el contrato de alquiler de la cámara acorazada en que colocaron las aludidas cosas le dió el pleno dominio de todo ello, ni demuestra que tuviera la primera intención de donar a la última, por cuanto no concurre el consentimiento ni la aceptación expresamente manifestadas, cual exigen todas las leyes relativas a la donación, y siendo la presunción medio de prueba de las obligaciones, admitido por el artículo mil doscientos quince del Código Civil, que consiste en la consecuencia que la ley o el Juez deduce de un hecho conocido para acreditar otro incierto, las que no pertenecen a las llamadas legales, en que la ley dispensa de prueba a los favorecidos; quedan encomendadas al libre arbitrio judicial, sin otra limitación que la impuesta por el artículo mil doscientos cincuenta y tres de que para apreciarlas es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo y teniendo el Tribunal *a quo* esta omnimoda facultad, para aceptar o rechazar la presunción pretendida por la demandante, su libre apreciación negativa sólo puede combatirse mediante elementos eficaces, de los que menciona el artículo

mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el número séptimo, que demostraran con evidencia el error del juzgador y fundada exclusivamente la tesis de la parte recurrente en los actos indiscutidos y que acepta el Tribunal, de que eran arrendatarias de la caja del Banco, con carácter indistinto, doña Adela y doña Ana y que ésta guardaba las llaves de la misma, que entregó a las autoridades judiciales después del fallecimiento de la Señora Barnés, estos actos, siquiera merezcan la consideración de auténticos, son notoriamente insuficientes para demostrar con la requerida evidencia, que haya incidido, en error el juzgador al desestimar la prueba de presunciones alegada por la demandante porque puede una persona merecer la confianza de otra, para conseguir la entrega de llaves que sirvan al uso de las cosas, propias de esta última, máxime si se dan las circunstancias personales que tenían respectivamente doña Adela, señora anciana que carecía de otras personas de familia que se dedicasen a su cuidado y sufría dificultades en la facultad de visión y de moverse con agilidad, y Anita Mir, su criada asalariada, joven que debía tener las necesarias aptitudes para atenderla sin que por dicha confianza, y las usuales relaciones de convivencia derivadas, se haya de entender, que con el uso de las llaves le otorgó el derecho de propiedad de las cosas guardadas; y como tampoco puede ser acogida la aplicación que pretende el apartado B. del primer motivo del recurso, del artículo mil cuatrocientos sesenta y tres del Código Civil, que, si concede eficacia de tradición o la entrega de las llaves que guardan las cosas muebles ajenas, es solamente como ficción y para cumplir la obligación de entregar la cosa vendida impuesta al vendedor, concepto que no tenía, ni se alegó, respecto a doña Adela, en relación con los objetos guardados en la mencionada caja, deben ser desestimados totalmente los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el número segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Comercio halló acogida la demanda de elementos sociales para los que la contratación de efectos públicos y demás valores al portador constituye habitualidad del tráfico mercantil, y como medio de facilitar y simplificar la transmisión y circulación de este género de riqueza tan importante, se dispuso que dichos efectos puedan ser transmitidos por la simple tradición del documento acreditativo, constituyendo título eficaz la tenencia del mismo, a cubierto para el tenedor del riesgo de evicción, pero esta tradición como enagenación, requiere la existencia previa del contrato correspondiente a la verbal y que los títulos estuvieran libres de toda otra relación de derecho, en poder de quien quisiera esgrimir la simple detención como título legítimo de su adquisición, de cuales circunstancias ninguna concurre a favor de la recurrente, contra lo que dá por supuesto el motivo tercero; porque la transmisión por donación no se logró acreditar, según ha declarado, y no se ha contradicho eficazmente, la sentencia recurrida; y además los valores de esta clase, que pudieran existir entre los guardados en la caja alquilada, no estaban en poder de doña Ana Mir exclusivamente y a su arbitrio sometidos en concepto de libre poseedora, sino guardados en una caja sobre la que

tenía iguales derechos de uso doña Adela Barnés que por el fallecimiento de ésta pasaron en el instante de la muerte a la herencia, y por consiguiente la acción ejercitada después de fallecida dicha Señora Barnés, para adquirir los valores al portador guardados en la caja acorazada equivale a una reivindicación para la que doña Ana Mir tendría necesidad de utilizar, según dispone el propio artículo quinientos cuarenta y cinco, las acciones y derechos de que se creyera asistida contra la sucesión de doña Adela, por los actos en que hubiera podido quedar privada de la posesión y dominio de aquellos efectos, con títulos demostrativos de la transferencia, porque el hecho aceptado de hallarse los valores depositados en el Banco, en la caja alquilada para el uso indistintamente de dichas dos señoras, cuales quiera que sea la eficacia que le deba conceder la administración, en cumplimiento de lo que disponen las reglas cuarta y quinta del artículo séptimo de la ley sobre reforma tributaria de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidós, dictado para reprimir el fraude en el impuesto de Derechos reales según consigna el propio artículo, es totalmente insuficiente para constituir título de los que sirven legalmente para transmitir la propiedad de objetos y valores en dicha forma custodiados; sinó que constituye solamente presunción de que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cofitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, como expresamente establece el artículo diez del reglamento para ejecución de la ley, publicado por Real Decreto de veintiuno de Septiembre del mismo año; y como el Tribunal *a quo* estimando la excepción de los demandados, ha declarado que los valores pertenecían a doña Adela Barnés, debe ser desestimado al tercero y último de los motivos del recurso.

FALLAMOS: No ha lugar.

Amigables componedores

Sentencia del 24 de Marzo de 1926.

Con el fin de evitar un litigio, acordaron Don Andrés Jordana, Don Juan Suñé y Don Marcial Lloret, que constituían la Sociedad «Suñé y Compañía» someter sus diferencias a la resolución de amigables componedores.

Otorgada la correspondiente escritura de compromiso, y nombrados aquéllos, dictaron en 20 de Febrero del año último, laudo por unanimidad, y dentro del plazo convenido, decidiendo los puntos sometidos a su decisión.

Interpuesto recurso de casación, contra tal resolución por Don Andrés

Jordana, se dictó sentencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo fundada en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que admitido por el Código Civil el contrato accesorio de compromiso y dejando su regulación a la ley de Enjuiciamiento Civil el Tribunal de Amigable Composición, puede dictar sus laudos siendo recurribles en casación en los casos determinados en el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley ritaria.

CONSIDERANDO: Que para prosperar un recurso fundado en el número segundo del mencionado artículo, se requiere, que los amigables componedores traspasen con su fallo los límites de la escritura de compromiso y creyendo así el recurrente, funda su pretendido derecho en los cuatro motivos que el Tribunal tiene que desestimar, por el íntimo enlace que existe entre las cuestiones propuestas por los litigantes en la escritura de origen y el laudo o sentencia dictado por los amigables componedores.

CONSIDERANDO: Que concediendo los contratantes a los amigables componedores, el poder determinar si los dos o uno solo o ninguno habían contraído responsabilidades con la Sociedad; al sentenciar en el laudo exente de toda responsabilidad a Don Juan Suñé y en cambio responsable al Señor Jordana y declarar la rescisión parcial de la Sociedad en virtud del artículo doscientos diez y ocho en su número séptimo del Código de Comercio no se extralimitaron en su resolución.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede desestimar el segundo motivo porque habiéndose sometido las partes a que hiciesen una declaración acerca de la procedencia de retener los fondos que el Señor Jordana tuviera en la masa social hasta que estén terminadas y liquidadas las operaciones pendientes, los amigables componedores no se extralimitaron al declarar la retención de los citados bienes. Y lo mismo sucede al resolver el extremo séptimo del recurrente, porque si bien señalan un plazo para reintegrar a la Caja social, es porque la entrega de cantidades no puede hacerse inmediatamente; pero tampoco puede quedarse a voluntad del deudor.

CONSIDERANDO: Que igual identidad existe entre la escritura y el laudo en lo que es materia del motivo cuarto del recurso en que los amigables componedores acuerdan que siempre que se puedan preveer pérdidas en el segundo ejercicio ninguno de los socios debía haber retirado cantidad alguna por cuenta de probables beneficios.

FALLAMOS: No ha lugar.

Desahucio - Palace Hotel

En el Juzgado municipal del distrito del Congreso de Madrid, se formuló demanda de desahucio en nombre de la Sociedad Anónima «Palace Hotel» contra el Contratista de los servicios de Restaurant, Bar, etc., al amparo del Real decreto de alquileres.

El Juez municipal dictó sentencia absteniéndose del conocimiento del juicio y previniendo a las partes usaren de su derecho ante quien creyesen conveniente.

Apeló de esta resolución, la representación de la Sociedad demandante, y el Juez de primera instancia del expresado distrito dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio imponiendo las costas de ambas instancias al demandado.

En nombre de éste, se preparó recurso de casación por infracción de ley contra la citada sentencia, denegándose por el Juzgado la entrega de la correspondiente certificación, fundado en que no cabía contra tal resolución el recurso expresado.

La parte demandada, interpuso recurso de queja, para ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, quien mandó se expidiera la certificación pedida por el recurrente.

Dentro del término que concede la ley, se interpuso por el Letrado don Alejandro Lerroux, el recurso preparado, oponiéndose a la admisión el Magistrado Ponente y mandando traer los autos a la vista sobre tal admisión.

Celebrada vista se admitió el recurso, y se verificó la del fondo, el día 13 del actual, sosteniendo el recurso el expresado señor Lerroux, y oponiéndose a él el Letrado don Francisco Bergamín, en nombre de la Sociedad Anónima «Palace Hotel,» fundado en que contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, en los autos origen del recurso que se discute no cabe recurso de casación por infracción de ley.

Se espera con gran interés por la gente de toga el fallo que dicte la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siendo probable que en el próximo número podamos publicar los fundamentos en que aquél se apoya.

Accidente del Trabajo-Incapacidad parcial

Sentencia de 13 Abril de 1926

En el Tribunal Industrial de Castellón de la Plana, se formuló demanda por el obrero Manuel Monserrat Catalá contra don Francisco Campos solicitando se le condenara al abono de la indemnización equivalente a 18 meses de salario, por el accidente que había sufrido trabajando a las órdenes y por cuenta del mismo.

El Juez dictó sentencia de conformidad con lo solicitado, interponiéndose entre esta resolución por el letrado del demandado don Cirilo Torus, recurso de casación por infracción de ley, solicitando fuera dictada sentencia condenando a su defendido solamente al pago de una indemnización de un año de salario, por no haber quedado el demandante a consecuencia de la lesión sufrida más que con incapacidad parcial.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó sentencia fundándola en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo treinta y seis de la ley de Tribunales Industriales al formular el Juez Presidente las preguntas que los jurados hayan de contestar deberá atenerse a los hechos alegados por las partes, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de pruebas acumuladas en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, que reservará para los fundamentos de la sentencia.

CONSIDERANDO: Que según doctrina de esta sala relacionada con el anterior fundamento, el respeto que la ley establece para las declaraciones del jurado es en cuanto a los hechos que afirme o niegue, no en cuanto a las declaraciones de derecho, caso de que indebidamente las haga, pues entonces ni el Juez Presidente tiene precisión legal de ajustarse a esas declaraciones ni el Tribunal Supremo está obligado a respetarlas por haber sido hechas por quien sólo puede resolver cuestiones de hecho.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a la doctrina expuesta no debieron formularse en los términos que aparecen redactadas las preguntas sexta y séptima del veredicto en las que se somete al jurado la decisión de la clase de incapacidad que a consecuencia del accidente ha resultado para el actor, punto esencialmente jurídico que corresponde resolver al Juez en los fundamentos y parte dispositiva de la sentencia teniendo en cuenta las declaraciones de hecho del jurado.

CONSIDERANDO: Que como declaraciones de hecho conducentes a la determinación de la clase de incapacidad que pudiera sufrir el actor, existen las preguntas novena, décima y undécima en las que precisando la lesión que en términos generales se consigna en la pregunta cuarta, se afirma que el obrero Manuel Monserrat Catalá presenta un acortamiento de tres o cuatro centímetros en la pierna izquierda con pérdida funcional del pie izquierdo, y de los elementos indispensables para la sustentación y progresión de dicho pie; y relacionando entre sí estas preguntas por constituir con los demás del veredicto un todo armonioso en el que ha de fundarse el fallo, resulta perfectamente definida la incapacidad que específicamente determina la letra A, del artículo noventa y dos del reglamento para la ejecución de la ley de accidentes del trabajo, indemnizable con arreglo a la disposición cuarta del artículo cuarto de esta ley; y al no entenderlo así el Tribunal Industrial de Castellón, y dejar de aplicar estas disposiciones, aplicando en cambio la disposición tercera del citado artículo de la ley, y la letra G, del artículo noventa y uno del reglamento, incurrió en las infracciones legales que sirven de fundamento al recurso, que debe ser estimado.

Se casa la sentencia recurrida y se condena al demandado al pago de un año de salario.

Prueba - Forma

Sentencia de 19 de Abril de 1926

Sustanciándose una apelación en la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Madrid, se solicitó al evacuar el traslado de instrucción el apelante, se recibiera el pleito a prueba, invocando el artículo 862 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y fundándose en que en primera instancia, propuso prueba consistente en que la Junta del Colegio de Agentes de cambio y bolsa de dicha ciudad certificara, sobre dos extremos; quedando contestado el primero, pero no el segundo, puesto que habiéndose interesado se manifestara la relación cuantitativa, en que se encontrase el peso mejicano oro, con relación al dollar americano oro, la Junta mencionada no lo hizo congruentemente.

La Sala declaró no haber lugar al recibimiento a prueba interesado, ni al recurso de súplica interpuesto contra auto denegatorio, formulándose por el demandante recurso de casación por quebrantamiento de forma, que ha sido resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que la falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias sólo puede estimarse como quebrantamiento de forma, a los fines del número tercero del artículo seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil cuando el trámite fuere procedente con arreglo a derecho; y esta procedencia que viene regulada en el artículo ochocientos sesenta y dos de la propia ley rituarial, ha de examinarse con criterio restrictivo cual corresponde a la especial naturaleza de los recursos de casación.

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso se trata de la aplicación del número segundo del citado artículo ochocientos sesenta y dos que otorga el recibimiento a prueba en la segunda instancia para practicar la que admitida en la primera, en todo o en parte no pudo llevarse a cabo por causas no imputables a quien la propuso, de cuyo precepto legal se infiere, según reiteradamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo, que ha sido bien denegado el recibimiento a prueba en la apelación, cuando el interesado, pudiendo hacerlo en tiempo, lejos de pedir la subsanación de la falta en la primera instancia donde se cometió, al contrario, dejó de instar lo conducente para que fuere removido el obstáculo, y quedase en su virtud practicado dentro de término, el medio probatorio ya admitido; porque entonces esa pasividad implica abandono y culpa en quien la observa, y a la parte que incurre en ella, es imputable la inejecución de la prueba.

CONSIDERANDO: Que aplicada la doctrina expuesta al caso que se ventila en el presente recurso, es innegable no habersé cometido el quebrantamiento de forma que alega don Juan Sunyé, ya que teniendo el mismo en su poder, en siete de Julio de mil novecientos veintitrés, fecha del escrito con que la acompañó a su pieza de pruebas, la certificación que fe-

chada el día dos había expedido la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, y conoedor, cuando menos desde dicho día siete, de lo insuficiente de la contestación dada al extremo por él interesado, en vez de solicitar lo oportuno para que la citada Junta aclarase o rectificase tal contestación, cuando aún mediaba tiempo bastante para lograrlo, puesto que el período de práctica de pruebas no expiraba hasta el día hábil anterior al doce del propio mes de Julio, se limitó Sunyé a presentar lisa y llanamente la expresada certificación y ni de ella se ocupó en su escrito de conclusiones; por lo cual a su pasividad ha de imputarse el que dicho medio de prueba no se haya ejecutado en toda su integridad.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo expuesto, bien denegado en la segunda instancia el recibimiento a prueba solicitado por don Juan Sunyé, porque conforme a derecho no cabía otorgárselo, procede la desestimación del presente recurso.

FALLAMOS: No ha lugar.

Arrendamiento - Prescripción

Sentencia de 12 de Abril de 1926

En el Juzgado de Ginzo de Limia se formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, a nombre de doña Dolores Rodríguez Marquina contra don Rafael Santana, solicitando se la declare dueña de dos inmuebles, que el demandado se hallaba obligado a dejar libres a disposición de la actora, por haberlos recibido de ésta en arrendamiento la madre de aquél y detentarlos indebidamente, declarándose rescindido el contrato de arrendamiento con costas.

El Juez dictó sentencia declarando haber lugar a lo solicitado, cuya resolución confirmó en todas sus partes la Audiencia de la Coruña, interponiéndose por el demandado recurso de casación que fué denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, apoyándose en el siguiente:

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil únicamente la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio y como según afirma la sentencia recurrida y no se impugna en casación no se demostró en los autos que ni el recurrente ni su madre doña Josefa Santana en ningún tiempo poseyeran las fincas a nombre propio con el carácter de dueños y si sólo con el de meros arrendatarios, resulta evidente la notoria improcedencia del único motivo que el recurso contiene por no constituir la tenencia material de las cosas arrendadas el justo título que para llegar a ganarlas por prescripción exige el artículo mil novecientos cincuenta y siete del referido cuerpo legal que con el mil novecientos sesenta y tres del mismo se supone infringido.

FALLAMOS: No ha lugar.

CONSIDERANDO: Que aun cuando se prescindiera de la apreciación expuesta anteriormente, siempre tendríamos que intentada una acción, que no es precisamente el ejercicio de ella, ya que el intento puede consistir en actos o manifestaciones inequívocas del portador que demuestran su propósito de exigir el pago a determinada persona de las comprendidas en responsabilidad o en incoar las correspondientes diligencias preparatorias, hay que dirigir la acción contra esa determinada persona sin que sea dable hacerlo contra las demás sino en caso de insolvencia del demandado.

CONSIDERANDO: Que si bien con las oportunas protestas de conservar íntegro su derecho para ejecutarlo contra los demás responsables, es lo cierto que la entidad Banco de Bilbao, perfectamente consciente de los actos que realizaba, pidió y obtuvo su inclusión en la lista de acreedores de la entidad suspensa Industrias Textiles del Yute, por el importe de cuatro letras de cambio que ésta había aceptado por valor de cien mil pesetas cada una, al objeto de estar y pasar por lo que decidiera en la Junta correspondiente y esos actos, revelan, indudablemente bien a las claras, el intento de accionar de que se ocupa el artículo 516 del Código de Comercio, con el expreso asentimiento de la entidad de referencia Industrias Textiles del Yute, que no se opuso a la inclusión, rebocando únicamente su libertad de acción, pues no otra cosa se desprende de la reserva y subrogación de que se ocupa, y si el propósito del Banco no era el apuntado, ninguna necesidad tenía de figurar como acreedor por las cuatro cambiales aludidas, ya que permaneciendo extraño al expediente, en nada le afectaba el convenio y por lo tanto libre y expedito tenía su derecho para ejercitarlo contra quien creyera conveniente de las personas responsables.

CONSIDERANDO: Que aprobado el convenio propuesto, todos los interesados a quienes afecta, vienen obligados a estar y pasar por él, incluso, como es consiguiente, la sociedad anónima actora Banco de Bilbao, según claramente previene el artículo 17 de la Ley de 26 de Julio de 1922 y no es dable a la entidad deudora Industrias Textiles del Yute faltar a su cumplimiento con pretexto alguno, ya que no tiene a su favor pretexto alguno de orden legal y si no lo hace a pesar de que existe un Interventor que debe limitarse exclusivamente a fiscalizar tal cumplimiento, ninguna necesidad tiene el indicado Banco de Bilbao de entablar procedimiento judicial, pues le basta pedir, por medio de un sencillo incidente, la rescisión del convenio en cuestión y la declaración de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la suspensión, según ordena el último apartado del citado artículo 17 téngase también muy en cuenta que la incoación del juicio ordinario correspondiente, que hoy por hoy ni aún existe, al amparo de la reserva hecha por el Juzgado, al resolver las reclamaciones de inclusión o exclusión en la lista de acreedores no es obstáculo para el cumplimiento del convenio como previene el artículo 12 de la citada Ley de 26 de Julio de 1922, de todo lo expuesto, forzosamente se saca la conclusión de que si el Banco de Bilbao no cobra de la entidad Industrias Textiles del Yute, los plazos o períodos vencidos con arreglo al convenio, y que esta tiene la ineludible obligación de solventar, es por que no le anuncia o desde luego utiliza el derecho que a todo acreedor otorga la Ley precedentemente indicada.

CONSIDERANDO: Que ni en el sentido recto de la palabra ni a efectos procesales, puede admitirse como sostiene la parte actora, que la entidad Industrias Textiles del Yute sea insolvente, las palabras insolvencia provisional o insolvencia definitiva de que trata la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922 se contraen única y exclusivamente a la sustanciación de procedimiento y da a comprender el grado de solvencia, que en uno u en otro caso tiene la persona suspensa en pagos, pues mientras la insolvencia provisional representa bienes suficientes para cubrir totalmente el pasivo, la insolvencia definitiva pone al descubierto un pasivo superior al pasivo y la insolvencia de una persona es carácter absoluto de recursos para satisfacer una obligación, en todo o en parte siendo por lo tanto insolvente en la cantidad que deje o quede en descubierto por falta de bienes embargables.

CONSIDERANDO: Que si el Banco de Bilbao no hubiera utilizado actos propios e inconfundibles de la sociedad Industrias Textiles del Yute, solicitando su inclusión en la lista oportuna, en concepto de acreedor por las cuatro letras de cambio tantas veces citadas contra cualquiera de las personas relacionadas en el artículo 516 del Código de Comercio, incluso el aceptante, ya que en ese caso, no tenía necesidad de estar y pasar por el convenio, no estando ni pasando por éste las demás personas demandadas, que tendrían la facultad de accionar libremente contra el aceptante, mas en la actualidad y precisamente por culpa del Banco de Bilbao no podrían hacerlo, de prosperar la demanda entablada por éste ya que es un obstáculo legal imponible de vencer, la concurrencia de ese Banco como acreedor por el importe de las cambiales aludidas, entre las que figuran las que motivan el litigio: luego, hoy por hoy, y dadas

todas las circunstancias concurrentes en el caso que se debate, carece de acción el Banco de Bilbao para dirigirse contra los demandados hermanos Power, ya que aquél tiene que estar y pasar por el convenio en que voluntariamente figuró sin que válidamente pueda ir contra sus propios actos, pues lo contrario equivaldría a extinguir por su parte una obligación sin menoscabo alguno y transmitirla a un extraño al convenio o pacto, para que representara una espera que no había otorgado y percibiera intereses inferiores a los que se le reclaman, otra cosa sería que la entidad deudora desde luego hiciera figurar a la sociedad Banco de Bilbao como acreedora por las cambiales expresadas, en cuyo caso optaría por seguir figurando hasta la terminación del procedimiento con todas sus naturales consecuencias o solicitaría su exclusión para accionar contra los demás responsables de los efectos.

CONSIDERANDO: Que en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admitibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, probada la última por escritura pública o por documento privado reconocido en juicio, esa última excepción que consiste en la «quinta o espera» es la que en primer término esgrimen los opositores claro está que en el sentido estricto de la palabra no existe para probarla, ni escritura pública ni documento privado, pero sí un documento público revestido de toda eficacia en derecho necesaria, ya que se trata de actuaciones judiciales, venidas a la litis por medio de testimonio compulsorio librado por su Secretario judicial, con intervención de las partes; el legislador nunca pudo suponer que nadie fuese contra un acto que tuviese el carácter de actuación judicial y por ello únicamente se ocupa de escritura pública o documento privado; de ahí que se hace necesario aplicar los preceptos legales no solamente en la letra si no también en el espíritu que los informa cuando utilizando aquella se pretenda oscurecer la cuestión, pues de sujetarse estrictamente a la letra resultaría que impunemente se accionaría también en contra de Industrias Textiles del Yute, la cual no podía invocar el convenio precisamente por no estar extendido ni en escritura pública, ni en documento privado, quedando de esa suerte sin eficacia alguna las leyes reguladoras de los procedimientos judiciales por defecto imputable precisamente a esas propias leyes.

CONSIDERANDO: Que procede admitir la excepción de espera propuesta por los ejecutados, resultando innecesario ocuparse de los demás motivos de oposición alegados por modo subsidiario, no siendo propio de esta resolución nada relacionado con el embargo preventivo, visto lo que dispone el artículo 1.416 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que por Ministerio de la Ley procede imponer las costas a la entidad ejecutante.

Vistas las disposiciones legales citadas los artículos 517, 518, 523, y 524, del Código de Comercio, 1.152, 1.153, 1.473, y 1.474 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como las citas legales y Jurisprudencia invocadas por las partes.

FALLO:

Que admitiendo como procedente en derecho, la excepción de espera alegada a nombre de los ejecutados don Federico, don José y don Ricardo Power Zabala, debo declarar y declaro no haber lugar a pronunciar sentencia de remate en este juicio ejecutivo promovido contra aquéllos por la sociedad anónima de esta plaza «Banco de Bilbao» con imposición de costas a dicha entidad ejecutante «Banco de Bilbao».

Recurrida dicha sentencia, por el Banco de Bilbao, la Sala de lo civil, de Burgos, confirma aquélla, en 23 de febrero último. Lerados: señores García de los Ríos y Sáiz Montero y establece la doctrina siguiente:

Acceptando los considerandos de dicha resolución.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento y a los efectos del artículo 516 del Código de Comercio se impone estimar que el Banco de Bilbao, accionó contra la Sociedad suspensa y por tanto que no puede hacerlo, contra los demandados, por que accionar en general como dice ese artículo que no determina modo especial de hacerlo, no es otra cosa que «entablar o sostener una acción jurídica» y acción es, en el sentido de la disposición que se comenta, «el medio legal de hacer valer una pretensión legítima ante la autoridad judicial competente», que es lo que hizo el actor ante la autoridad competente, encargada de la tramitación del concurso, con arreglo a las disposiciones legales que le regulan, sin que pueda despojar de ese carácter a los actos realizados por el Banco de Bilbao, la palabra demandado que emplea el Código de Comercio y que sólo significa «la persona contra quien se dirige una acción judicial» en este caso «Industrias Textiles del Yute».

CONSIDERANDO: Por último, que si el aval estuviese concedido en términos

generales y sin restricción, responderá el que los prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante, el artículo 487 del Código de Comercio, y avalistas los demandados, es claro que de estimarse la demanda éstos responderían en forma más gravosa que «Industrias Textiles del Yute», por ellos garantizadas, ya que a más de las razones apuntadas en los considerandos aceptados, no podrían beneficiarse con la espera concedida a Banco de Bilbao y que según esa disposición a ellos no podría negarse.

CONSIDERANDO: Que no hay motivo para hacer especial condena de las costas de esta instancia.

FALLAMOS: Que sin hacer expresa condena de costas de esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por lo que se declara admitida como procedente en derecho, la excepción de espera alegada a nombre de los ejecutados don Federico, don José y don Ricardo Power Zabala, y estima no haber lugar a pronunciar sentencia de remate en el juicio ejecutivo promovido contra aquéllos por la Sociedad Anónima «Banco de Bilbao» con imposición a ésta de las costas de primera instancia. A su tiempo devuélvanse los originales al Juzgado de que proceden con certificación de la presente para su ejecución.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 1 Mayo.—Astorga.—Incidente. Apelación de auto. Miguel Migueles Migueles con don Sebastián Pan Fernández. Procurador, señor Sivelo. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 1.—Carrión de los Condes.—Mayor cuantía. Nulidad de testamento. Don Mariano Martín Ortega con don Apelio Martín Ortega. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Valoria la Buena.—Incidente en interdicto. El Ayuntamiento de Valoria la Buena con don Antonio Monedero Martín. Procurador, señor Ordoñez. Abogado, señor Aguirre. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Nulidad de préstamo. Doña María Presentación Alvarez Matachana con don Sergio Castaño Alvarez. Procuradores, señores González Ortega y Stampa. Abogados, señores Fernández y Roldán. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Valladolid Plaza.—Mayor cuantía. Acción negatoria de servidumbre de luces. Don Eloy Betegón Ramírez con don José Herrero Fernández. Procuradores, señores Stampa y Domingo. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y Miguel y Romero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—León.—Menor cuantía. Reivindicación de aguas. La Junta vecinal de Palazuelo de Torío con la Junta Administrativa de San Feliz de Torío. Procuradores, señores Ordoñez y Recio. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Sahagún.—Mayor cuantía. Doña Natividad Flórez con doña Jacoba Flórez. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Zamora.—Incidente de pobreza. Don Laureano Mediavilla y Sandoval con don Ricardo Sacristán García Noriega y otro y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Valladolid-Audiencia.—Desahucio. Don Constantino Mateo González con la Sociedad «Herrera y Medina.» Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Don Efigenio Hernández con doña Emilia González. Procurador, señor González Llanos. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Bejar.—Mayor cuantía. Dominio de aguas. Don Francisco Rodríguez Clamente con Sociedad «Asociación de Regantes de las Gargantas de Cantagallo.» Procuradores, señores González Hurtado y Ordóñez. Abogados, señores Sanz Pérez y Gimeno. Ponente señor Otiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 11. Zamora.—Interdicto de recobrar. Don Carlos Manzano Contra con don Francisco Sánchez Contra. Procuradores, señores Ruiz y Valls. Abogados, señores Ramos Cadenas y Cid. Ponente señor Otero. Secretario, señor Urbina.

11.—Toro.—Incidente. Apelación de auto. Doña Carmen Gómez Margallo y su esposo con don Luciano Alonso Gómez y otro. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Allué. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Puebla de Sanabria.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Doña Inocenta Lobato González con don Avelino Remesal Arias. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Ramos Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 12 —Peñafiel.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Doña Martina Pico con don Teófilo Gimeno. Procuradores, señores Recio y González Hurtado. Abogados, señores Aguirre y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Palencia.—Interdicto de recobrar. Don Cándido Fernández Aguado y otro con don Pablo Valcarcel Abad. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Saldaña.—Mayor cuantía. Cumplimiento de una cláusula testamentaria. El Ilustrísimo señor Obispo de León con doña Vicenta González Martín y otros. Procuradores, señores López Ordóñez y González Ortega. Abogados, señores Sanz Pérez y Guilarte. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 3 Mayo.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Leonardo Garrido contra Juan Medina Hernández y Anastasio Palomo, éste como responsable subsidiario. Procuradores, señores González Llanos, González Ortega y Miguel Urbano. Abogados, señores Palacios, Cuadrado y López Pérez. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Valladolid Plaza.—Amenazas. Pascasio Juárez García. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Ríoaseco.—Lesiones. Antonio Alonso Allén. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Ubaldo Acuña Guridi. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Fernández Cadarso. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Villalón.—Estafa. Ciriaco Evaristo Fernández García. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Olmedo.—Hurto. Antonio Martín Vega y otro. Procuradores, señores Miguel Urbano y Calvo. Abogados, señores Taladriz y Polo. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Medina del Campo.—Hurto. Felipe López y dos más. Procuradores, señores Plaza y Calvo. Abogados, señores Infante y Guilarte. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Olmedo.—Hurto. Ulpiano González. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Martínez Cabezas. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por R. O. de 3 del pasado ha sido trasladado al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, don Antonio Córdova del Olmo, Juez de Cervera de Río Pisuerga.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado Juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, don Pablo de Murga Castro, Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, por haber solicitado su pase a la carrera judicial.

—Por R. O. de 7 del pasado ha sido nombrado para desempeñar la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, don Alfredo Suárez Inclán, Secretario judicial de Calatayud.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I. C. E.

Sociedad Ibérica de Cons~~...~~ecciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.